

Distrito Escolar Unificado de Santa Bárbara

Reglamento Administrativo

Alumnos

AR 5144.2

SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN/PROCESO DEBIDO (ALUMNOS CON DISCAPACIDADES)

Un alumno identificado como una persona con una discapacidad según el Acta de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA), 20-USC 1400-1482, está sujeto a las mismas razones y procedimientos para suspensión y expulsión que son aplicables a los alumnos sin discapacidades, excepto cuando se especifique al contrario en este reglamento administrativo.

(cf. 5144.1 - Suspensión y Expulsión/Proceso Debido)

Suspensión

El Superintendente o su delegado/a podrán suspender a un alumno con una discapacidad hasta por 10 días escolares consecutivos por un incidente singular de mala conducta, y hasta por 20 días escolares en un año escolar, siempre y cuando la(s) suspensión(es) no constituyan un cambio en colocación según 34 CFR 300.536. (Código de Educación 48903; 34 CFR 300.530)

El/la Director/a o su delegado/a controlarán el número de días, incluyendo porciones de días, en que se ha suspendido durante el año escolar a un/a alumno/a con un programa individualizado de educación (IEP).

(cf. 6159 – Programa de Educación Individualizado)

El Superintendente o su delegado/a determinarán, cada caso de forma individual, si la pauta de suspensiones/expulsiones de un/a alumno/a de su colocación educativa actual por razones disciplinarias constituye un cambio de colocación. Se considerará que ha habido un *cambio de colocación* cuando ha ocurrido alguna de las circunstancias siguientes: (34 CFR 300.536)

1. El cambio es para más de 10 días escolares consecutivos.
2. El/la alumno/a ha sido sujeto a una serie de cambios/traslados que constituye una pauta de todo lo siguiente:
 - a. La serie de cambios/traslados suma un total de más de 10 días escolares en un año escolar.
 - b. La conducta del alumno/a es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que tuvieron como resultado una serie de cambios/traslados.
 - c. Factores adicionales, tales como la longitud de cada cambio/traslado, la cantidad total de tiempo que el/la alumno/a ha sido cambiado(a)/trasladado(a) y la proximidad de esos cambios/traslados entre ellos, indican un cambio de colocación.

Si se determina que el cambio/traslado de un/a alumno/a es un cambio de colocación en los puntos número 1-2 anteriores, o se ha suspendido al alumno/a por más de 10 días escolares en el mismo año escolar, el equipo del IEP del alumno deberá determinar los servicios educativos apropiados. Tales servicios serán diseñados para permitir que el/la alumno/a siga participando en el programa educativo general en otra situación/colocación, progresar hacia alcanzar las metas marcadas en su IEP y tratar la violación de conducta del alumno/a para no que vuelva a ocurrir. (20 USC 1412(a)(1)(A); 34 CFR 300.530)

Si el IEP de un/a alumno/a con una discapacidad requiere que el distrito provea el transporte para el alumno/a, el distrito proveerá al alumno un medio de transporte alternativo gratis para el alumno/a o sus padres/tutores cuando se le excluya del transporte con el autobús escolar. (Código de Educación 48915.5)

(cf. 3541.2 – Transporte de Alumnos con Discapacidades)

Colocación Educativa Alternativa Interina Debido a Conducta Peligros

El distrito podrá de forma unilateral colocar a un/a alumno/a con una discapacidad en una situación educativa alternativa interina hasta por 45 días escolares, sin importar si la conducta es una manifestación de la discapacidad del alumno/a, cuando el/la alumno/a comete uno de los siguientes actos mientras está en la escuela, de camino de ida o de regreso de la escuela o en una función relacionada con la escuela: (20 USC 1415(k)(1)(G); 34 CFR 300.530)

1. Lleva o posee un arma, tal como se define en 18 USC 930
2. Intencionalmente posee o usa drogas ilegales
3. Vende o solicita la venta de una sustancia controlada tal como se identifica en 21 USC 812(c), Schedules I-V
4. Infiere lesión corporal seria a otra persona tal como se define en 8 USC 1365

La colocación educativa alternativa interina del alumno/a la deberá determinar su equipo IEP. (20 USC 1415(k)(1)(G); 34 CFR 300.531)

En la fecha en que se toma la decisión de aplicar acción disciplinaria, se notificará al padre/madre/tutor del alumno/a sobre la decisión y se le proveerá garantías de procedimiento en cumplimiento con 34 CFR 300.504. (20 USC 1415(k)(1)(H); 34 CFR 300.530).

Un/a alumno/a que ha sido trasladado de su colocación actual debido a conducta peligrosa deberá recibir servicios, aunque sea en otra colocación, hasta el punto necesario de permitirle que participe en el programa educativo general y progresar hacia las metas establecidas en su IEP. Cuando sea apropiado, el/la alumno/a también recibirá una evaluación funcional de conducta y servicios de intervención y modificaciones de conducta diseñadas para tratar la violación de conducta para que no vuelva a ocurrir. (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530).

Determinación de la Manifestación

Se aplicarán las siguientes garantías de procedimiento cuando un/a alumno/a con una discapacidad ha sido suspendido/a por más de 10 días escolares consecutivos, cuando una serie de cambios/traslados de un/a alumno/a constituye una pauta o cuando se contempla un cambio de colocación de un/a alumno/a debido a una violación del código de conducta del distrito:

1. **Notificación:** en la fecha de la decisión de tomar acción disciplinaria, se notificará al padre/madre/tutor del alumno/a y se le proveerá las garantías de procedimiento en cumplimiento con 34 CFR 300.504. (20 USC 1415(k)(1)(H); 34 CFR 300.530).

(cf. 5145.6 – Notificaciones a los Padres)

(cf. 6159.1 – Garantías de Procedimiento y Quejas para Educación Especial)

2. **Revisión de la Determinación de la Manifestación:** inmediatamente, si es posible, pero en ningún caso más tarde de 10 días escolares después de la fecha de la decisión de tomar acción disciplinaria, se llevará a cabo una determinación de la manifestación sobre la relación entre la discapacidad del alumno/a y la conducta objeto de la acción disciplinaria. (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530).

En la revisión de la determinación de la manifestación, el distrito, el padre/madre/tutor del alumno/a y los miembros importantes del equipo IEP (tal como lo determinen el distrito y el padre/ madre/tutor) revisarán toda la información relevante en el expediente del alumno/a, incluyendo el IEP del alumno/a, las observaciones de los maestros y cualquier otra información relevante proporcionada por los padres/tutores, para determinar si la conducta en cuestión fue algo de lo siguiente: (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530)

- a. Causada por o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del alumno/a.
- b. Un resultado directo del fallo del distrito en implementar el IEP del alumno/a, en cuyo caso el distrito tomará inmediatamente las medidas necesarias para remediar esas deficiencias.

Si el equipo de revisión de la manifestación determina que alguna de las condiciones anteriores es aplicable, se determinará que la conducta del alumno/a es una manifestación de su discapacidad. (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530)

3. **Determinación que la Conducta es una Manifestación de la Discapacidad del Alumno/a:** Cuando se determina que la conducta del alumno/a es una manifestación de la discapacidad del alumno/a, el equipo IEP llevará a cabo una evaluación funcional de la conducta, salvo que se hubiera llevado a cabo una ante de la ocurrencia de la conducta que tuvo como resultado el cambio de colocación, e implementará un plan de intervención de conducta para el/la alumno/a. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención de conducta, el equipo IEP revisará el plan de intervención de conducta y lo modificará en lo que sea necesario para tratar la conducta. (20 USC 1415(k)(1)(F); 34 CFR 300.530).

Se regresará al alumno/a a la colocación de donde se le haya cambiado, salvo que el padre/madre/tutor y el Superintendente o su delegado/a estén de acuerdo con el cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención de conducta. (20 USC 1415(k)(1)(F); 34 CFR 300.530).

(cf. 6159.4 – Intervenciones de Conducta para Alumnos en Educación Especial)

4. **Determinación que la Conducta No es Una Manifestación de la Discapacidad del Alumno/a:** Cuando se haya determinado que la conducta del alumno/a no ha sido una manifestación de su discapacidad, se disciplinará al alumno/a de acuerdo con los procedimientos para los alumnos sin discapacidades. Sin embargo, el equipo IEP deberá determinar los servicios necesarios para permitirle participar en el programa educativo general en otra colocación y permitir el progreso hacia las metas marcadas en su IEP. (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530)

Cuando sea apropiado el/la alumno/a también recibirá una evaluación funcional de conducta y servicios de intervención y modificaciones de conducta diseñados para tratar la violación de conducta para que no vuelva a ocurrir. (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530)

(cf. 6158 – Estudio Independiente)

(cf. 6185 - Community Day School)

Apelaciones del Proceso Debido

Si el padre/madre/tutor está en desacuerdo con la decisión del distrito referente a la colocación bajo 34 CFR 300.530 (Suspensión y traslado por circunstancias peligrosas) o 34 CFR 300.531 (colocación interina alternativa), o la determinación de la manifestación bajo 34 CFR 300.530(e), podrá apelar la decisión solicitando una audiencia. El distrito podrá solicitar una audiencia si el distrito cree que

mantener al alumno/a en la colocación actual probablemente tendrá como resultado una lesión del alumno/a o de otros. Para solicitar una audiencia de proceso debido, la parte solicitante deberá presentar una queja en cumplimiento con 34 CFR 300.507 y 300.508(a) y (b). (20 USC 1415(k)(3); 34 CFR 300.532).

Siempre que se solicite una audiencia tal como se especifica anteriormente, el padre/madre/tutor o el distrito tendrán una oportunidad para una audiencia acelerada de proceso debido consistente con los requisitos especificados en 34 CFR 300.507, 300.508 (a)-(c), y 300.510-300.514.

Si el padre/madre/tutor o el distrito ha iniciado una audiencia de proceso debido bajo 34 CFR 300.532 tal como se detalla anteriormente, el/a alumno/a permanecerá en la colocación educativa interina alternativa mientras está pendiente la decisión del oficial de audiencias o hasta el vencimiento del período de 45 días, lo que ocurra primero, salvo que el/la padre/madre/tutor y el distrito acuerden de otra manera. (20 USC 1415(k)(4); 34 CFR 300.533)

Readmisión

Los procedimientos de readmisión para los alumnos con discapacidades serán los mismos a los adoptados para los alumnos sin discapacidades. Una vez readmitido/a un/a alumno/a con discapacidades, se convocará una reunión del equipo IEP para revisar y, si fuera necesario, modificar el IEP del alumno/a.

Decisión de No Aplicar la Orden de Expulsión

A los alumnos con discapacidades se les aplicarán los mismos criterios del Consejo de Gobierno para la aplicación de una orden de expulsión en la misma manera que se aplican a todos los otros alumnos. (Código de Educación 48917)

Notificación a las Autoridades del Orden Público

Los requisitos de notificación a las autoridades del orden público con referencia a los alumnos con discapacidades son los mismos que para todos los alumnos en AR 5144.1 - Suspensión y Expulsión/Proceso Debido.

Cuando se efectúa alguna notificación referente a un/a alumno/a con discapacidades a alguna autoridad oficial del orden público, el/la directora/a o su delegado/a requerirán al oficial del orden público que certifique por escrito que no divulgará información ni expedientes del alumno/a a ninguna otra persona sin el previo consentimiento por escrito de los padres/tutores del alumno/a. (Código de Educación 49076)

(cf. 5131.7 – Armas e Instrumentos Peligrosos)

Informe al Superintendente de las Escuelas del Condado

El Superintendente o su delegado/a informarán al Superintendente de las Escuelas del Condado cuando cualquier alumno/a de educación especial ha sido expulsado/a o suspendido/a durante más de 10 días escolares. El informe incluirá el nombre del alumno/a, el último domicilio conocido y la razón para la acción. (Código de Educación 48203)

Procedimientos para Alumnos Todavía No Elegibles para Servicios de Educación Especial

Un/a alumno/a que no ha sido determinado/a como elegible para educación especial y servicios relacionados y que ha violado el código de conducta del distrito podrá de todas formas reclamar cualquiera de las protecciones bajo IDEA, si el distrito tenía *conocimiento* de la discapacidad del alumno/a. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Conocimiento significa que, antes de la ocurrencia de la conducta que precipitó la acción disciplinaria, ocurrió alguna de las siguientes circunstancias: (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

1. El padre/madre/tutor, por escrito, ha expresado preocupación al personal de supervisión o administrativo del distrito, o a un/a maestro/a del alumno/a, que el/la alumno/a tiene necesidad de educación especial o servicios relacionados.
2. El padre/madre/tutor ha solicitado una evaluación del alumno/a para educación especial en cumplimiento con 20 USC 1414(a)(1)(B) or 34 CFR 300.300-300.311.

(cf. 6164.4 – Identificación y Evaluación de Personas para Educación Especial)

3. El/la maestro/a del alumno/a u otro personal del distrito ha expresado preocupación específica directamente al director/a de educación especial del distrito o a otro personal de supervisión del distrito acerca de una pauta de conducta mostrada por el/la alumno/a.

However, the district shall not be deemed to have knowledge of a student's disability if the student's parent/guardian has not allowed him/her to be evaluated for special education services or has refused services or, after evaluating the student pursuant to 34 CFR 300.300-300.311, the district determined that he/she was not an individual with a disability.

Cuando se considera que el distrito no tienen conocimiento de la discapacidad de un/a alumno/a, el/la alumno/a será disciplinado/a de acuerdo con los procedimientos establecidos para los alumnos sin discapacidades que participan en conducta comparable. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Si se hace una solicitud para una evaluación de un/a alumno/a durante el período de tiempo en que el/la alumno/a es objeto de medidas disciplinarias según 34 CFR 300.530, la evaluación se llevará a cabo de forma acelerada. Hasta que dicha evaluación esté completada, el/la alumno/a permanecerá en la colocación educativa determinada por la autoridades escolares. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Referencia Legal:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

35146	<i>Sesiones cerradas ref.: Suspensiones</i>
35291	<i>Normas del consejo de gobierno</i>
48203	<i>Informes de asistencia de alumnos discapacitados</i>
48900-48925	<i>Suspensión y Expulsión</i>
49076	<i>Acceso a expedientes de alumnos</i>
56000	<i>Educación especial; conclusiones y declaraciones legislativas</i>
56320	<i>Necesidades educativas; requisitos</i>
56321	<i>Desarrollo o revisión del programa de educación individualizada</i>
56329	<i>Evaluación educativa independiente</i>
56340-56347	<i>Equipos del programa de educación individualizada</i>
56505	<i>Audiencia estatal</i>

CÓDIGO PENAL

245	<i>Asalto con un arma mortífera</i>
626.2	<i>Entrada en el campus después de notificación por escrito de suspensión o marcharse sin permiso</i>
626.9	<i>Acta de Zona Escolar Libre de Armas</i>
626.10	<i>Dagas, cuchillos, navajas, puñales, cuchillas o descargadores de electricidad</i>

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 18

930	<i>Armas</i>
1365	<i>Lesión corporal seria</i>

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1412	<i>Elegibilidad estatal</i>
------	-----------------------------

1415 *Garantías de procedimiento*
CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 21
812 *Sustancias controladas*
CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 29
706 *Definiciones*
794 *Acta de Rehabilitación de 1973, Sección 504*
CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34
104.35 *Evaluación y colocación*
104.36 *Garantías de procedimiento*
300.1-300.818 *Asistencia a los estados para la educación de alumnos con discapacidades,*
especialmente:
300.530-300.537 *Procedimientos de disciplina*
DECISIONES JUDICIALES
Schaffer v. Weast, (2005) 546 U.S. 549
Parents of Student W. v. Puyallup School District, (1994 9th Cir.) 31 F.3d 1489
M.P. v. Governing Board of Grossmont Union High School District, (1994) 858 F.Supp. 1044
Honig v. Doe, (1988) 484 U.S. 305

REcursos de Gestión:

REGISTRO FEDERAL

Normas y Reglamentos, 14 de agosto de 2006, Vol. 71, Número 156, páginas 46539-46845

SITIOS WEB

Departamento de Educación de California, Educación Especial: <http://www.cde.ca.gov/sp/se>

Departamento de Educación de los EE.UU., Oficina de Programas de Educación Especial:

<http://www.ed.gov/about/offices/list/osers/osep>

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE SANTA BÁRBARA

Santa Bárbara, California 5 de mayo de 2009; 31 de agosto de 2010; 12 de junio de 2012